

**Compra-venta de la Casería Darieta sita en Alza a favor de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús  
Magrat por D<sup>a</sup> Teresa López Cerain y Arizabalo y hermanos.**

**1832-04-30**

**AHPG-GPAH 3/0184, A: 249r 252r**

En la Ciudad de San Sebastián a treinta de Abril de mil ochocientos treinta y dos, ante mí el Escribano de S. M. público y del Número de ella y testigos, D<sup>a</sup> Teresa López Cerain y Arizabalo mujer legítima de D. Bernardo Gutiérrez Capitán del Regimiento de Infantería número doce de línea, vecina de la Ciudad de Pamplona, Dijo: que el día ocho del corriente mes D. Gerónimo López Cerain y Arizabalo Subteniente de Infantería, D. José Cerain y Arizabalo Teniente de Infantería Ligera, hermanos de la compareciente y dicho su marido D. Bernardo Gutiérrez otorgaron un poder a favor de ella en dicha Ciudad de Pamplona ante su Escribano público Real D. Felipe Miranda que por copia fehaciente se incorpora a éste instrumento, y es del tenor siguiente.

**Aquí**

Y dicha D<sup>a</sup> Teresa López Cerain y Arizabalo usando de dicho poder, declarando no estarle suspenso revocado ni limitado, que le tiene aceptado y a mayor abundamiento aceptándolo de nuevo Dijo: que por sí, y en nombre de dichos sus hermanos D. Gerónimo y D. José López Cerain y de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz, y causa en cualquiera manera vende, y da en venta real, y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a D<sup>a</sup> María Jesús de Magra vecina de ésta Ciudad y a los suyos el Caserío denominado Darieta con todos sus pertenecidos sito en la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad que alinda con los pertenecidos de Casares y pertenece en propiedad y posesión a los indicados poderdantes y a la compareciente en virtud de Escritura de convenio otorgado en la misma Ciudad de Pamplona por todos los referidos y D. Manuel Ochoa de Orobio y Alvarado vecino de la Villa de los Arcos como legítimo marido de D<sup>a</sup> Juana Arizabalo y Mendizabal ante el mismo Escribano D. Felipe Miranda cuya copia testimoniada se une a ésta Escritura para mejor claridad y firmeza, y declara no le tienen vendida enajenada y empeñada, y que se halla libre de Tributo, Memoria, Capellanía, Vínculo, Patronato, Fianza y de otro gravamen Real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito, y expreso; y como tal se la vende con todas las

entradas, salidas, fábrica, centro, vuelo, usos, costumbres, regalías, y servidumbres, y demás cosas anejas, que ha tenido tiene y le pertenecen según derecho por la cantidad de catorce mil reales de vellón que le entrega y pasa a su poder real y efectivamente en éste acto en monedas de oro, de cuya entrega y recibo doy fe de ellos por haberse hecho a mi presencia y de los testigos que se nominarán, y como pagada y satisfecha de ellos a su voluntad formaliza a favor de la compradora la más firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzca; y así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida Casería sus tierras sembradías, manzanales, jarales, y demás pertenecidos son los catorce mil reales vellón, y que no valen más, ni halló, quien tanto le haya dado por ellos; y si más valen, o valer pueden del exceso en mucha o poca suma, hace a favor de la compradora, y de sus herederos, y sucesores gracia, y donación, pura perfecta, e irrevocable, que en derecho se llama inter-vivos, con insinuación, y demás firmezas legales, y renuncia la ley 4 del título 7 libro 5º del Ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcalá, que trata de los contratos de venta y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre jamás se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus poderdantes herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión, título, voz, recurso, y otro cualquier derecho que les compete a la enunciada Casería de Darieta y sus pertenecidos: los cede, renuncia, y traspasa con las acciones reales personales útiles mixtas, directas, y ejecutivas en la compradora y en quien la suya represente para que la posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga de ella a su elección, como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título; y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general administración, y constituye Procurador actor de su propia causa, para que de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de la nominada Casería y de ella, tome y aprehenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla, me pide, que le dé Copia autorizada de ésta Escritura, con lo cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado, aprehendido, y transferídosele, y en el ínterin se constituye su inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma: y se obliga a que dicha Casería y sus pertenecidos serán ciertas, seguras, y efectivas al comprador, y nadie le inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que la otorgante sus hermanos poderdantes y sus

herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutoriarlo, y dejar al comprador, y los suyos en su libre, uso, quieta y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le darán otro igual en valor, fábrica, sitio, renta y comodidades; y en su defecto le restituirán, la cantidad que ha desembolsado las mejoras, útiles precisas, y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor, y estimación que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, o menoscabos que se le siguieren, e irrogaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de ésta Escritura, y juramento del que la posea o de quien le represente, en que defiere su importe y le releva de otra prueba. Y hallándose presente en éste acto la citada D<sup>a</sup> María Jesús Magrat y habiéndose enterado de ésta Escritura sus fines y efectos Dijo: que la aceptaba y aceptó según va relacionado para hacer de ésta venta el uso que más le convenga. Y a la observancia de lo referido obligan sus bienes y los de dichos poderdantes habidos y por haber confieren el más amplio a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. competentes a cuya jurisdicción o juzgado se someten para que a ello sean apremiados como si ésta Escritura fuese Sentencia definitiva pasada en juzgado, con renunciación de todas las leyes fueros derechos y privilegios de su favor con la que prohíbe la general renunciación. Y les previne yo el Escribano de la obligación de registrar la copia original de ésta Escritura en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad y su Partido en el término de seis días que señala la Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho y les enteré de sus efectos. Y así lo dijeron y otorgaron siendo testigos...las otorgantes a quienes doy fe conozco firmaron y en su fe yo el escribano=

---